REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0362471
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1329

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00065, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0362471
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, [redacted] Ollerkin [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de febrero de 2025, la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep) procedió a desvincular

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0362471
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

a [redacted] del cargo de encargada administrativa. Posteriormente, mediante cheque núm. xxxx034, del Banco de Reservas, la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep), procedió a pagar a [redacted] la suma de doscientos veintiún mil quinientos cuatros pesos con 38/100 (RD$221,504.38), por concepto de vacaciones no disfrutadas 2023-2024, quien se negó a recibirlo.

5. Por lo que, inconforme con la situación interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que le sean otorgado sus derechos adquiridos e indemnización en base al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que se fije un interés judicial del 3 % sobre el monto al que fuese condenada su contraparte, iniciado a partir de la fecha del depósito de la reclamación hasta la ejecución efectiva y total de la sentencia, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00065, de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2025, por la señora [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0362471
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

referido recurso; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP), pagar en favor de la señora [redacted], las siguientes sumas: a) Un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD 1,500,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de fecha dieciséis (16) de enero del año 2008. b) Doscientos veintiún mil quinientos cuatro pesos dominicanos con 38/100 (RD$221, 504.38), por conceptos de vacaciones, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. c) Cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 55,000.00), por concepto de pago de la proporción de salario respecto del mes febrero 2025, sobre la base del salario RD$150,000.00 [tal y como se explica en uno de los apartados de esta decisión]. **TERCERO**: ORDENA el pago de intereses judiciales equivalentes al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de indexación de la moneda, en favor de la señora [redacted], en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la República Dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, porcentaje que debe ser aplicado a los montos otorgados a favor del recurrente en el anterior ordinal de este dispositivo, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "**Primer medio**: Violación de la ley por errónea interpretación del plazo y rechazo del medio de inadmisión. **Segundo medio**:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0362471
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Falta de motivación y ausencia legal. **Tercer Medio**: Errónea aplicación de la Ley 41-08. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Violación de principios del derecho administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la ausencia del interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], solicitó la inadmisión del presente recurso, debido a que la parte recurrente no ha acreditado en lo más mínimo, la existencia de un interés casacional establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por *errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

11. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, les confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0362471
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[1] *(verbatim).*

12. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal

[1] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

consistente en justificar en los medios de casación un interés del tipo constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

13. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[2] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

14. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

15. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

16. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

17. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés

casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

18. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

19. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa, sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se

pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[3].

20. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

21. De modo que, esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *violación de la ley por errónea interpretación del plazo para accionar en materia administrativa, falta de motivación al no explicar de manera la aplicación del derecho y por no responder sus argumentos esenciales y desnaturalización de los hechos al ignorar la jerarquía del*

[3] Énfasis particular añadido.

cargo desempeñado, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables del primero, segundo y cuarto medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

22. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede admitir formalmente su interposición y por vía de consecuencia rechaza la solicitud promovida por la parte recurrida en lo concerniente a la no acreditación del interés casacional.

23. De manera que, en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo*, incurrió en una violación a la ley al rechazar el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso omitiendo examinar el cómputo del plazo legal, desconociendo el carácter de orden público y al rechazarlo sin motivación suficiente.

24. Aduce, además, que al actuar de esa manera el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación de la norma y falta de base legal, ya que la jurisprudencia constante ha establecido que los plazos para accionar en materia administrativa son de estricto cumplimiento y su inobservancia conlleva a la inadmisibilidad del recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0362471
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

25. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PEDIMENTOS INCIDENTALES (…) 14. El medio planteado por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP), se sustenta en la violación al plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, establecido en el artículo 75 de la ley núm. 41-08 de Función Pública, el cual en lo que atinente al plazo de interposición del Recurso Contencioso Administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, señala que: "Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida". 25. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, este Colegiado estima que el medio de inadmisión fundado en la supuesta violación del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, carece de sustento jurídico, toda vez que parte de una errónea apreciación respecto al momento a partir del cual comienza a computarse dicho plazo. En efecto, conforme a los principios que rigen el derecho administrativo y a la normativa vigente, el plazo para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa solo puede correr válidamente a partir de que se compruebe la eficacia del acto administrativo, la cual, tratándose de actos desfavorables, se encuentra supeditada a su notificación regular y completa al interesado, así como lo dispone de manera expresa el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, al establecer que la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a los administrados requiere no solo la notificación del texto íntegro del acto, sino también la indicación clara de las vías y plazos para

recurrirlo, constituyendo estos requisitos garantías esenciales del debido proceso administrativo". 26. En la especie, si bien consta que la señora [redacted] fue desvinculada mediante comunicación de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), este Tribunal ha podido constatar que dicho acto no contiene indicación alguna sobre las vías recursivas ni sobre los plazos legalmente establecidos para impugnarlo, omisión que impide atribuirle eficacia jurídica en los términos exigidos por la ley. En consecuencia, no puede considerarse válidamente iniciado el cómputo del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, razón por la cual no es posible declarar la extemporaneidad del recurso interpuesto en fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). 27. Es criterio de esta Cuarta Sala que la falta de indicación de las vías y plazos de recurso en la notificación de un acto administrativo constituye un vicio que afecta su eficacia y efectividad, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que exigir al administrado el cumplimiento de un plazo que no ha comenzado válidamente a correr supondría una carga irrazonable y desproporcionada, contraria a los principios constitucionales de acceso a la justicia y de seguridad jurídica; máxime cuando este Tribunal observa que el lapso transcurrido entre la emisión del acto de desvinculación y la interposición del recurso no resulta irrazonable ni abusivo, razón por la cual, en aplicación de los principios pro homine y pro actione, que impone a los jueces favorecer el conocimiento del fondo de las pretensiones ante dudas razonables sobre la admisibilidad, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP), valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia". (sic)

26. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0362471
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...

27. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión*. ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla***. *La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

28. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o

judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

29. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que la notificación de la desvinculación a la hoy recurrente no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para el hoy recurrido y como garantía de sus derechos, era exigente cumplir con el mandato legal e indicar adicionalmente, junto al texto íntegro de la mencionada desvinculación, la vía y el plazo para impugnar la actuación de que se trate administrativa o judicialmente.

30. En ese sentido, al hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo no han cometido los vicios alegados por el recurrente, más aún cuando esa información era necesaria para la hoy recurrida ejercer su derecho de defensa de manera efectiva y al no ser incluido dicha vía no puede decirse que el plazo para recurrir haya empezado a correr correctamente, razón por la que se rechaza este primer medio analizado.

31. En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, toda vez que no

explicó de manera lógica la aplicación del derecho, así como no respondió sus argumentos esenciales y solo se limitó a afirmaciones genéricas faltando al deber de la motivación que exige una exposición clara, precisa y coherente de las razones de hecho y de derecho.

32. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS Con relación a la categoría de servidor público a que pertenecía la recurrente. 39. Para responder sobre la solicitud de indemnización y derechos adquiridos requeridos, corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció la recurrente, señora [redacted], para de esa manera, estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el acto administrativo contentivo de su desvinculación [emitida en fecha 11/02/2025, por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP)], la Administración incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se desprenden. 40. La hoy recurrente, señora [redacted], mediante su instancia introductoria, depositada ante este tribunal en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2025, aduce que pertenece a la categoría de estatuto simplificado. 41. De los argumentos contenidos en el escrito de defensa de fecha 17 de julio de 2025, la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP), alega que el recurrente pertenecía a la categoría libre nombramiento y remoción, en virtud del artículo 19 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. 42. En ese orden, no resulta un hecho controvertido para las partes, que la recurrente desempeñó el cargo de "encargada administrativa" en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0362471
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP). 43. La Suprema Corte de Justicia ha indicado que: "Tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ingreso de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y siguientes de la ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley. 44. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado a saber: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y, d) Empleados temporales; que es obligación de la administración pública, colocar a los servidores públicos en una de estas categorías, con el objeto de que el servidor público conozca los beneficios establecidos por la normativa aplicable a la categoría a la cual pertenece. 45. Este Colegiado, luego de analizar, los elementos probatorios depositados en el expediente, así como, los argumentos esbozados por las partes, pudo determinar, que la señora [redacted], no pertenece a los servidores públicos de carrera, toda vez, que no obra depositada en el expediente documento alguno mediante el cual se pueda acreditar que el recurrente haya adquirido tal condición. (…) 49. En concordancia con lo anteriormente expuesto, este tribunal considera que, la señora [redacted], dada la naturaleza de la función que realizaba, es decir, Encargada administrativa de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP), no se corresponde al estatuto descrito en el fundamento núm. 47 de esta sentencia, ya que desempeñaba un oficio específico, por lo que, conforme a lo establecido precedentemente, entiende que el mismo se enmarca dentro de la categoría de estatuto simplificado, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que establece: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para

desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1). Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros y análogos; 2) Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico: 3) Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública". por lo que, en ese tenor, se le dará este tratamiento, por tanto, procede estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder. 51. Como una de las características más relevantes del estatuto simplificado están las que precisamente la indicada ley ha señalado: "Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". En efecto, estos servidores no son susceptibles de disfrutar de la permanencia en el puesto por lo que pueden ser desvinculados a opción del empleador en el momento en que así lo entiendan, sin embargo, si disfrutan del resto de los derechos y obligaciones de los servidores públicos. 52. Una vez establecida la categoría de la relación laboral entre la recurrente, señora [redacted] y la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP), respecto a la categoría de servidor- público a la que pertenecía al momento de su desvinculación, se le dará el trato de lado de estatuto simplificado; por lo que procede abordar analizar si el recurrente tiene derecho a las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08. Con relación a la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08: 53. La recurrente, señora [redacted], solicita sus prestaciones laborales, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 58. En ese marco y en virtud de que el Tribunal ha determinado que la desvinculación de la parte recurrente, señora [redacted] fue injustificada conforme a la normativa vigente que rige el ordenamiento administrativo y, tratándose la recurrente

de un servidor público que desempeñaba funciones pertenecientes a la categoría de estatuto simplificado, procede acoger en cuanto a este aspecto el presente recurso, en la medida que se especificará más adelante. 59. La señora [redacted], quien laboró para la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP), como "Encargada Administrativa", desde el primero (01) del mes septiembre del año 2014, hasta el once (11) del mes de febrero del año 2025, es decir, por un periodo de diez (10) años, cinco (05) meses y diez (10) días, ha solicitado la indemnización ascendente a la cantidad de un millón seiscientos cincuenta mil 00/100 (RD$1,650,000.00) por tanto, en virtud de lo establecido en la ley de Función Pública 41-08 y el Decreto núm. 523-09, le corresponde un salario por cada año o fracción superior de 6 meses, con base nominal al último salario devengado por el recurrente, pero debido a que fue desvinculada antes de cumplir los 6 meses de labor en el año, como proporción, a fin de que se computara el año completo, es procedente calcularlo en base a los 10 años de labor, en consecuencia, tomando como referencia el último salario devengado consistente en ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 150,000.00), le corresponde una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), otorgándole la cantidad de diez (10) salarios de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley número 41-08, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre las vacaciones: 60. La recurrente, señora [redacted], también solicitó el pago por concepto de vacaciones [en específico tres años de vacaciones acumulados 2023, 2024 y 2025]. 65. De los documentos aportados por la parte recurrida, obra en expediente la solicitud de vacaciones, de fecha 24 de julio de 2024, la cual indica: "Para: [redacted], Director de Recursos Humanos. Vía: [redacted]., Directora administrativa financiera. Asunto: solicitud de vacaciones. Fecha 24 de julio de 2024. Después de un cordial saludo, la misma es para solicitar 13 días de vacaciones del periodo correspondiente al año 2023, a iniciar el lunes 12 de agosto hasta el jueves 29 de agosto, retornando a mis

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0362471
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

labores el viernes 30 de agosto del 2024 del presente año. Agradeciendo de antemano que esta solicitud sea bien acogida, se despide; Atentamente [redacted].". (Sic) De lo anterior se infiere que, respecto al período 2023, la recurrente habría disfrutado parcialmente sus vacaciones [trece (13) días], quedando un balance pendiente de siete (07) días. 66. Consta en expediente certificación de fecha 19 de febrero de 2025, emitida por la directora de recursos humanos de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia * (PROPEEP), en la cual se hace constar que, a la hoy recurrente, señora [redacted], le corresponde como pago de vacaciones: siete (07) días de vacaciones correspondientes al año 2023. Veinticinco días de vacaciones correspondientes al año 202482, según certificación de fecha 19 de febrero de 2025, emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP). 67. En ese hilo de fundamentos, entiende este Tribunal que, a favor de la señora [redacted] se encuentra reconocido un balance pendiente de pago por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendente a siete (07) días correspondientes al año 2023 y veinticinco (25) días correspondientes al año 2024, para un total de treinta y dos (32) días laborables. 68. Lo tocante, al período correspondiente al año 2025, este Colegiado advierte que la recurrente laboró hasta el once (11) de febrero de dicho año, no alcanzando el mínimo de seis (06) meses de servicio exigido por el artículo 63 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública para generar el derecho al pago proporcional de vacaciones en caso de desvinculación; en consecuencia, no procede reconocer suma alguna por concepto de vacaciones correspondientes al año 2025, debiendo limitarse el reconocimiento únicamente a los períodos 2023 y 2024, conforme a lo previamente establecido. 69. En la especie, este Colegiado, también ha podido comprobar que, consta en expediente el núm. 3304034, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2025, por un valor de doscientos veintiún mil quinientos cuatro pesos dominicanos con treinta y ocho centavos (RD$

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0362471
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

221,504.38), por concepto de pago de vacaciones no disfrutadas a ex empleados del PROPEEP 2023-2024 [cuyo cheque no fue recibido por la hoy recurrente, según se hace constar en el escrito introductorio de demanda de fecha 21/05/2025, así como en el escrito de defensa depositado en fecha 17/07/2025" por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP). 70. De acuerdo a lo antes expuesto, es pertinente advertir que, conforme a los esbozado por la parte recurrente, la parte recurrida no ha obtemperado al pago de las vacaciones concernientes a 2023, 2024 y 2025, de labor en la institución que le corresponden, y como no existen documentos que demuestren el pago de este beneficio, se ordena a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP), pagar los valores de las vacaciones correspondientes al tiempo laborado en los últimos tres años previo su desvinculación, los cuales, tomando en consideración sus años de labor y las particularidades antes descritas, equivalen a 32 días, que calculado por el salario devengado a saber ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) y dividido por el cociente 21.67, se traduce en la suma de doscientos veintiún mil quinientos cuatro pesos dominicanos con 38/100 (RD$221,504.38), que fue el mismo valor consignado en el cheque que se menciona y que no fue recibido por la recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Con relación a pago salario de navidad. (...) 74. En ese sentido, esta Sala ha podido verificar que la señora [redacted] fue desvinculado en fecha once (11) del mes de febrero del año 2025, habiendo laborado en dicho año un período inferior al mínimo de tres (3) meses exigido por el artículo 58, numeral 4, de la Ley núm. 41-08 y el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09 para generar el derecho al pago del sueldo anual número trece (13); en consecuencia, al no cumplirse el presupuesto legal indispensable para su procedencia, motivo por el cual procede el rechazo de dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. En cuanto al pago de la proporción del salario correspondiente al mes de febrero 2025 75. La parte recurrente, señora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0362471
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

[redacted], solicita también, que este tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP), pagar a su favor la proporción del salario correspondiente al mes de febrero del año 2025, ascendiente a la suma de RD$78,571.42 pesos o la proporción mayor que estime el tribunal. 76. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP), en su escrito de defensa depositado en fecha 17 de julio del año 2025, no se refirió a dicha solicitud. A propósito de lo anterior planteamiento, la administración no depositó documento alguno con los que demuestre el pago de salario correspondiente al mes invocado por la parte recurrente, en esas atenciones, se reconoce el pago correspondiente a los días trabajados del mes de febrero 2025, tomando como fecha de referencia [11 de febrero de 2025, fecha en la cual fue notificada la desvinculación a la recurrente] calculados sobre la base del salario mensual de RD$150,000.00; el cual asciende a un monto de cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 55,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic)

33. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

34. Es importante destacar que, tal y como esta corte de casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

35. Al efecto, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023, BJ. 1348.
[5] 22 de diciembre de 1922, S. 1924.I.235.

debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

36. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

37. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional, al sostener que: … *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de*

[6] Ibidem.
[7] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[8].

38. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

[8] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[9].

39. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso administrativo cuya génesis se centra en la reclamación de indemnización y prestaciones correspondientes, sustentadas en la desvinculación por conveniencia realizada a la señora .

40. Al respecto, esta corte de casación observa que la parte recurrente se limita a invocar una supuesta falta de motivación mediante señalamientos generales, sin precisar de manera concreta cuáles aspectos de la decisión impugnada habrían quedado sin respuestas, ni en qué consistiría la alegada ausencia de fundamentación en derecho, lo que impide un examen efectivo del vicio denunciado.

41. En ese sentido, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal *a quo* sí expuso de manera clara las razones de hecho que sustentan su decisión. En específico, examinó la controversia relativa a la categoría de la recurrente dentro de la Administración pública, valoró los elementos probatorios aportados por las partes y concluyó que la hoy recurrida se

[9] , Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

encontraba bajo el régimen de estatuto simplificado, explicando los motivos jurídicos de dicha clasificación.

42. Del examen de la decisión impugnada se verifica que el tribunal *a quo* desarrolló una motivación suficiente y coherente, sustentada en la apreciación de las pruebas aportados al proceso, de las cuales concluyó que no fue presentada documentación que acreditara que la hoy recurrida perteneciera a una categoría distinta a la de estatuto simplificado.

43. A partir de esa apreciación, realiza dentro del ámbito de su facultad soberana de valoración de la prueba, el tribunal estableció las consecuencias jurídicas derivadas de dicha condición, reconociendo la procedencia de las indemnizaciones reclamadas, el pago de vacaciones no disfrutadas y demás derechos laborales, todo ello conforme a las disposiciones legales aplicables y con exposiciones de las razones que justifican tanto lo acogido como lo rechazado.

44. Por lo que, la sentencia impugnada no se sustenta en supuestos inexistentes ni adolece de falta de motivación, razón por la que procede rechazar este segundo medio examinado.

45. En su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al ignorar la

jerarquía del cargo desempeñado, al desconocer la naturaleza del vínculo jurídico y al omitir pruebas determinantes.

46. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben en el numeral 33 de la presente decisión.

47. En cuanto a la desnaturalización de los hechos. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[10].

48. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[11].

49. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone*

[10] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. 1290.

que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[12].

50. Esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* procedió a realizar una correcta valoración del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna. En efecto, tras valorar los documentos aportados al proceso y emplear la normativa aplicable al caso, determinaron y establecieron de manera clara y completa que la hoy recurrida , en atención a la función que desempeñaba como encargada administrativa de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep) se enmarcaba dentro de la categoría de estatuto simplificado, conforme establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

51. En ese sentido, no se verifica la desnaturalización alegada por la recurrente, ni respecto de la jerarquía del cargo desempeñado por la hoy recurrida, ni en cuanto a la naturaleza del vínculo jurídico, ni por omisión de pruebas determinantes, ya que tales alegaciones se formulan de manera general, sin precisar cuáles elementos probatorios habrían sido supuestamente desnaturalizados ni en qué consistiría concretamente la

[12] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216.

alegada alteración de los hechos. Por el contrario, se constata de las pruebas valoradas por los jueces del fondo la naturaleza del cargo desempeñado, concluyendo, como ya se indicó, su condición de estatuto simplificado.

52. En consecuencia, al no evidenciarse desnaturalización alguna, sino más bien la inconformidad de la parte recurrente con la valoración realizada por los jueces del fondo, lo cual no constituye vicio susceptible de ser examinado en casación, procede rechazar este cuarto medio examinado.

Con relación al tercer y quinto medios de casación propuestos, sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

53. Siguiendo con la evaluación de admisibilidad formal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, a través del recurso que nos ocupa, la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep) no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional sobre la errónea interpretación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y la violación de principios de derecho administrativo, lo que requiere un análisis estricto de su conformidad con la legislación vigente (correcta aplicación de la norma jurídica) y del que se le exige la satisfacción de una justificación que trascienda al dominio del interés casacional constitucionalmente notorio, pues, se enmarca en una infracción o

supuesto procesal que amerita justificar, por ejemplo, la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de su parte.

54. Es decir, la recurrente no fundamenta la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, la justificación de que el fallo impugnado se emite en oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad del medio de casación precisado.

55. Sin embargo, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

56. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

57. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0362471
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00065, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.